



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-3333-006-2019-00027-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad jurídica de la Conciliación Judicial propuesta al despacho entre Electricaribe S.A E.S. P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en audiencia de Conciliación celebrada dentro del presente proceso en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes.

El 1° de diciembre de 2020 la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó solicitud de audiencia de conciliación, en razón a la formula conciliatoria presentada por el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, en el presente caso, en sesión No. 11 del 22 de mayo de 2020, que obra en la certificación expedida el 26 de mayo de 2020, por el mismo comité

1.2. Del Acuerdo Conciliatorio.

Propuesta Conciliatoria: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso CONCILIAR los efectos económicos de los actos administrativos demandados, en los siguientes términos:

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD 20168200213565 del 28/09/2016 y Resolución SSPD 20178000020965 del 23/03/2017 en el siguiente sentido:

Abstenerse de realizar el cobro de la suma de trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos M/CTE (\$13.789.080.00), ordenada a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a título de sanción, establecida en el artículo PRIMERO de la resolución SSPD 20168200213565 del 28/09/2016 y Resolución SSPD 20178000020965 del 23/03/2017.

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.” del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el acta de conciliación que con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria de la Resolución SSPD 20168200213565 del 28/09/2016 y Resolución SSPD 20178000020965 del 23/03/2017, únicamente en cuanto confirman la sanción.

Parte demandante: Leída y analizada propuesta, aceptó el acuerdo propuesto, comoquiera que la entidad demandada había perdido la facultad sancionatoria al no resolver el recurso y notificarlo en tiempo señalado por la Ley.

2. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se ajusta a la legalidad o no el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021), al conciliar los efectos económicos de las Resolución SSPD 20168200213565 del 28/09/2016 y Resolución SSPD 20178000020965 del 23/03/2017 expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se abstienen de realizar el cobro de la suma ordenada a la empresa Electricaribe S.A E.S. P a título de sanción.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y reseñará la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado.

2.1. Marco Jurídico.

2.1.1. La conciliación en materia administrativa.

De conformidad con en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La misma normatividad dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y

controversias contractuales y estableció, asimismo, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control allí señalado.

En reiteradas jurisprudencias la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir, a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, resumidos de la siguiente manera:

Que los sujetos participantes, sean los beneficiarios de la conciliación, que se llegue mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que esta verse sobre derechos económicos; que no haya caducado la acción; que las pruebas allegadas sean suficiente; que el mismo no sea perjudicial para el patrimonio estatal, y finalmente que sea beneficioso para las partes.

2.2. Material Probatorio.

2.2.1. Demandante:

- Demanda y anexos de la demanda
- Expediente administrativo

2.2.2. Demandada:

- Contestación de la demanda
- Expediente administrativo
- Certificación expedida por el Comité técnico de conciliación y defensa jurídica de la SSPD el 26 de mayo de 2020, de la sesión 11 de 22 de mayo de 2020, en la cual recomendó conciliar, presentando un fórmula de arreglo.

- Acta de audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, dentro de la cual se presentó la fórmula de arreglo por la parte demandada y aceptada por la parte demandante.

2.3. Caso Concreto.

En la presente conciliación judicial adelantada ante este despacho, se pretende a través de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintios 2021.

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, se procede a verificar si se cumplen o no con los requisitos legales para aprobarla o improbarla, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados ut supra con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

2.3.1 La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Sobre el particular se observa que la conciliación se ha celebrado entre la parte demandante, ELECTRICARIBE S.A E.S.P, representada por su apoderado judicial con facultad para conciliar, el abogado **Álvaro Luis Rodríguez Vera**, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, representada por su apoderado judicial con facultad también para conciliar, la abogada **Osiris María Viloría García**, acreditado mediante poder debidamente otorgado por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la SSPD.

2.3.2. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Al respecto se tiene la demanda cuyas pretensiones se están conciliando fue presentada dentro del término legalmente establecido, de conformidad a lo señalado en el auto admisorio de la demanda.

2.3.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De los elementos probatorios en los cuales se soporta el presente acuerdo conciliatorio, el Despacho considera que se encuentra respaldado probatoriamente de conformidad a la demanda, contestación de la misma y demás soportes anexados al presente proceso.

2.3.4. Razones por las que se considera que el acuerdo respeta el orden jurídico.

El Despacho observa que la presente conciliación respeta el orden jurídico, por haberse celebrado sobre derechos económicos disponibles por las partes, como lo son los efectos económicos de los actos administrativos demandados, respaldado lo anterior en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 “*Revocatoria Directa*” del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.5. La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

El derecho se encuentra soportado en acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad demandada, por lo cual la conciliación realizada no es perjudicial para el ente convocado, al encontrarse ajustada a derecho, y por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante; en

razón a que no es contraria a las normas legales vigentes, no conculca los intereses del convocante y no causa lesividad alguna a los intereses propios del Estado.

Así las cosas, encontrándose cumplidos todos los presupuestos indicados para la conciliación se dispondrá su aprobación.

En mérito de lo expuesto la Juez Sexto Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se concilian los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD 20168200213565 del 28/09/2016 y Resolución SSPD 20178000020965 del 23/03/2017, en consecuencia la Superintendencia se abstendrá de realizar el cobro de la suma de Trece Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Ochenta Pesos M/CTE (\$13.789.080.00), ordenada a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a título de sanción, establecida en el artículo PRIMERO de la Resolución SSPD 20168200213565 del 28/09/2016 y Resolución SSPD 20178000020965 del 23/03/2017.

Precisando que se produce la revocatoria de la Resolución SSPD 20168200213565 del 28/09/2016 y Resolución SSPD 20178000020965 del 23/03/2017, únicamente en cuanto confirman la sanción.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ks

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Juez Circuito

RADICACIÓN: 080013333006-2019-00027-00
DEMANDANTE: Electricaribe S.A E.S. P
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d5d606957eb45269545b4793c3d3d212978707831d4f872a62478f547ba2910a

Documento generado en 28/09/2021 04:25:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>